

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00523 00
ACCIONANTE: EDGAR MAURICIO LEÓN BELTRÁN
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. al primer (1º) día del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **EDGAR MAURICIO LEÓN BELTRÁN** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 2 a 11 del expediente.

ANTECEDENTES

EDGAR MAURICIO LEÓN BELTRÁN, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para la protección de los derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, habeas data, intimidad y buen nombre. En consecuencia, de lo interpretado por el Despacho se pretende que se emita contestación a la solicitud elevada en sede de petición en la que pretendió que al caso particular cuya Resolución se encuentra en firme desde el año 2015 por conducir en estado de alcoholemia, no se aplique la sanción impuesta sino la que se atribuye a las personas que utilizan vehículos no autorizados para el transporte de personas.

Como fundamento de su pretensión, manifestó que el 20 de diciembre del año 2014 se le impuso un comparendo por alcoholemia y a través de lo resuelto en el expediente No. 139 del 4 de enero del año 2015 se le impuso una sanción económica de 1440 S.M.D.L.V., cancelación de la licencia de conducción, inmovilización del vehículo de placas BOM09C y la posibilidad de solicitar una nueva licencia transcurridos 25 años desde la cancelación.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

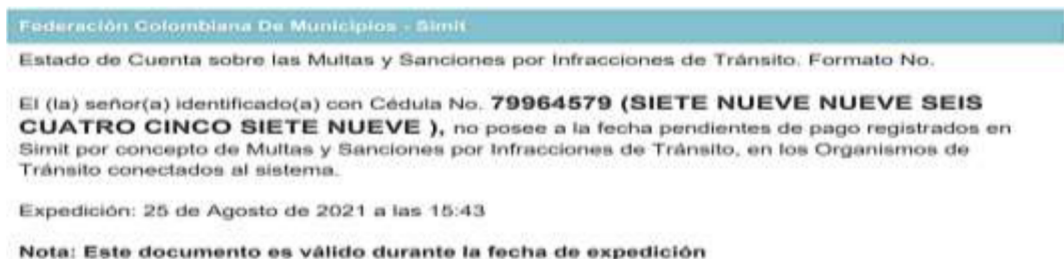
Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **ALCALDÍA**
MAYOR DE BOGOTÁ (págs. 44 a 108), señaló que, conforme a sus competencias, carece de legitimación en la causa por pasiva para

pronunciarse frente a los hechos expuestos en el escrito de tutela, por lo que, la acción fue remitida a la Secretaria accionada.

- **RUNT (págs. 109 a 117)**, indicó que, los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito o prescripción de impuestos, son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, no entiende las razones que tuvo el Despacho para vincular la entidad al presente asunto.

- **IMIT (págs. 118 a 121)**, manifestó que, en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito; sin embargo, informa que, una vez consultadas las bases de datos se encontró:



Solicita sea denegada la acción constitucional, máxime cuando, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el gestor, toda vez que, el cual fue radicado ante la Secretaria accionada.

- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (págs. 123 a 138)**, expuso que, en el presente asunto no se vulneración los derechos fundamentales alegados como trasgredidos en el escrito tutelar, por cuanto, una vez se verificaron las bases de datos de la entidad se encontró que el actor presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDM 20216120806562 y SDM 2226072021 de fecha 15 de julio de 2021, la cual fue resuelta de fondo mediante el oficio de salida de referencia SDM-20214216378521.

Así mismo, informa que la contestación fue cargada a través de la plataforma Bogotá Te Escucha y enviada al correo electrónico leidyinconrivas@hotmail.com, por lo que, solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional; máxime cuando, el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la Jurisdicción Contravencional, no se acredita la existencia del perjuicio irremediable alegado en el escrito de tutela, y, en todo caso si lo que se pretende es el suministro de una prestación que de por sí ha sido satisfecha se debe declarar la existencia de un hecho superado.

- **MINISTERIO DE TRANSPORTE (págs. 139 a 168)**, aduce que, conforme a sus competencias carece de legitimación en la causa por pasiva para

pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

Así mismo, se determinará si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la accionada aplicar la sanción que se atribuye a las personas que utilizan vehículos no autorizados para el transporte de personas en lugar de la que se le impuso desde el año 2015 por conducir en estado de alcoholemia.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial. La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro

que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o

finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

La H. Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela; en primer lugar como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y en segundo lugar como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario. En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material.

Así las cosas, se encuentra que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la prosperidad de la presente acción, toda vez que **"(...) la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado"**.

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez, si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar que tal y como lo expuso el gestor y lo corrobora la entidad accionada, en calenda del **quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)** se presentó derecho de petición bajo el radicado SDM 2226072021.

Al respecto, se verifica que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, así como se evidencia en su contestación (**págs. 123 a 138**), procedió a emitir respuesta a la petición elevada por la parte accionante, la cual fue remitida a través de la plataforma Bogotá Te Escucha y al correo electrónico leidyrinconrivas@hotmail.com, tal y como se evidencia a continuación:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00497 00
DE: EDGAR MAURICIO LEÓN BELTRÁN
VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

DETALLE DEL EVENTO 2226072021			
DATOS BÁSICOS DE LA PETICIÓN			
Número de Petición	Tipo de Petición	Asunto	
2226072021	DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS GENERAL	SOLICITUD	
Tema	Subtema	Entidad que Atiende	Dependencia que Atiende
MOVILIDAD - TRANSPORTE - MALLA VIAL	EMERGENCIAS	SECRETARIA MOVILIDAD	SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
DATOS BÁSICOS DEL PETICIONARIO			
Tipo de Identificación	Número de Identificación	Correo Electrónico	
Cédula de ciudadanía	79964579	LEIDYRINCONRIVAS@HOTMAIL.COM	
Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
EDGAR	MAURICIO	LEON	BELTRAN
COMENTARIOS			
Comentario: Concordo, en atención al radicado de la referencia, me permito informar que una vez renovado el Sistema de Información Contravencional SICON, de esta entidad, se observa que la orden de comparendo No. 1000000000042388 fue impuesta el día 20/12/2014 por la infracción F, que de acuerdo con la Ley 1696 de 2013 artículo 4, consiste en "Conducir bajo el efecto del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de ALCOHOLEMIA o alcoholismo el vehículo será inmovilizado. El estado de ALCOHOLEMIA o alcoholismo se establecerá mediante una prueba I que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses..." y notificada en vía al señor EDGAR MAURICIO LEON BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.964.579. El día 14 de enero de 2015, el señor EDGAR MAURICIO LEON BELTRAN, en calidad de presunto infractor, se acercó al SuperCADE de Movilidad, ubicado en la Calle 12 # 27 35, a fin de, realizar la salida del vehículo de placas B0909C, y realizar la impugnación o aceptación del comparendo No. 1000000000042388. En donde la Autoridad de Tránsito, en asocio de un funcionario de la Secretaría Distrital de Movilidad, previa conocimiento de la solicitud inculca por el peticionario, declaró la infracción legítimamente admieta, en aplicación del artículo 134 de la ley 769 de 2002, 135 y 136 modificados por la ley 1383 de 2010, conshoyéndose en audiencia pública con radicado No. 138. En dicha fecha, y bajo el expediente No. 139, el señor EDGAR MAURICIO LEON BELTRAN, manifestó que aceptaba la infracción F, parágrafo, por ende, de conformidad con la Ley 1696 de 2013, artículo 5, la decisión de la Autoridad de Tránsito, fue declarar la suspensión de la licencia de conducción y la actividad de conducir por el término de veinticinco (25) años, dicha decisión quedó en firma y ejecutoriada. Por tanto no es posible acceder a su solicitud. Lo invitamos a calificar la calidad de la contestación brindada en el link: http://forms.gu/VVLz4x24bu58V99, esta nos ayudará a prestar un mejor servicio. Gracias.			
Tema	Subtema	Categoría	Unificar Respuesta
MOVILIDAD - TRANSPORTE -	EMERGENCIAS	CONTRAVENCIONES	No
		 2021421637821 Al contestar Cite el No. de radicado de este Documento	
Bogotá D.C., agosto 25 de 2021.			
Por(a) ON Edgar Mauricio Leon Beltran Carrera 28 A No. 18-23 Email: leidyrynconrivas@hotmail.com Bogotá - D.C.			
EF: Respuesta radicado SDQS No. 2226072021.			
Carrera de Bogotá es TIC - Remisión de Oficio 2021421637821.			
 Oficio 2021421637821- leidyrynconrivas@bogota.gov.co 2021421637821			
 Bogotá D.C., agosto 25 de 2021.			
 Bogotá D.C., agosto 25 de 2021.			

En consecuencia, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta **clara, congruente y de fondo** a la petición elevada por la activa, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción se encuentra satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de las peticiones incoadas no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver**

favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

Por lo expuesto, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición invocado.

En otro giro, se ha de precisar que, en caso tal de que lo pretendido por el gestor sea que, a través de la acción constitucional de tutela se le ordene a la accionada aplicar la sanción que se atribuye a las personas que utilizan vehículos no autorizados para el transporte de personas en lugar de la que se le impuso desde el año 2015 por conducir en estado de alcoholemia, se hace necesario resaltar que, la activa interpone la acción constitucional en data del **veinticuatro (24) de agosto de la presente anualidad**; esto es, **5 años y 7 meses después** de que **EDGAR MAURICIO LEÓN BELTRÁN** fue declarado como contraventor de lo preceptuado en el art 5 de la Ley 1696 de 2013, cuya diligencia fue llevada a cabo en calenda del 14 de enero del año 2015.

Así las cosas, se encuentra que la activa no cumplió con el requisito de inmediatez, pues es inexplicable que el gestor pretenda alegar un perjuicio irremediable cuando lleva **5 años y 7 meses** sin ejercer acción alguna tendiente a proteger los derechos presuntamente vulnerados, sin allegar justificación alguna a esta inactividad.

Lo anterior, teniendo en cuenta los amplios pronunciamientos de la Corte Constitucional, a los cuales se acoge en su totalidad esta operadora judicial, y en los que se ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo prudencial para que cumpla con el requisito de procedibilidad, mismo que impone la carga a la demandante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales; razón por la cual se negará la acción constitucional.

De igual forma, se ha de precisar que, en las documentales aportadas por **EDGAR MAURICIO LEÓN BELTRÁN**, no se allega prueba siquiera sumaria, que permita inferir a esta operadora judicial, que el gestor se encuentra en situación de vulnerabilidad o que este de cara a la materialización de un perjuicio irremediable o próximo a suceder, que permita por esta vía sumaria acceder a lo pretendido, máxime cuando, de igual forma no se constata que el Sr. León no cuente con los medios económicos para entablar los mecanismos idóneos para la satisfacción de sus intereses, pues, si bien es cierto, aduce que se encuentra vulnerado su derecho fundamental al trabajo al no poder conducir, dicha situación se presenta desde el año 2015, momento desde el cual le fue cancelada su licencia de conducción, sin que hubiese adelantado acción alguna en aras de reparar dicha situación.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección de los derechos que la

activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; esto es, los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, habeas data, intimidad y buen nombre.

Con ello se quiere significar que, en gracia de discusión, el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, que para el caso concreto le corresponde a la Jurisdicción Administrativa, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Finalmente, y atendiendo a que las vinculadas **SIMIT, RUNT, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y el MINISTERIO DE TRANSPORTE**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **EDGAR MAURICIO LEÓN BELTRÁN** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** respecto de la vulneración del derecho fundamental de petición, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR INMEDIATEZ la acción de tutela interpuesta por **EDGAR MAURICIO LEÓN BELTRÁN** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** respecto a lo pretendido por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, habeas data, intimidad y buen nombre, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **SIMIT, RUNT, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y el MINISTERIO DE TRANSPORTE**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Laborales 11
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Diana Milena Gonzalez Alvarado
Secretario Municipal
Laborales 11
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96295422a5d240646a6e1763c8d3739f365a51d293df5966b8ee2933a1d3c897

Documento generado en 01/09/2021 11:54:02 a. m.